

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de febrero del 2024.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 626

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS
IMPRODUCTIVOS CUYO VOCERO ES ALIANZA
FIDUCIARIA NIT 860.531.315-3.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CARDONA QUINTERO C.C 30.335.194.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00221- 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por Reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de la referencia, procediendo en este momento la Juez a efectuarle el estudio de rigor.

CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a la figura del endoso y la segunda la cesión.

Sobre dicha figura el tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice: *"Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos. En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso"*

Es importante resaltar que, en los procesos de ejecución se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento, de allí que, ante la falta de claridad en las pruebas allegadas, mal haría el despacho en librar mandamiento ejecutivo, ante la carencia de la calidad de legitimación en que actuaría el ejecutante.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1º del Art. 422 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es claro concluir que, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra con claridad en el expediente la legitimación del ejecutante para incoar la presente acción, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora.

Bajo ese entendido, y atendiendo que el proceso ejecutivo parte de las obligaciones que sean clara, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora hasta tanto no se aclare dicho asunto. Por lo que es deber del juzgado, en estos casos, NEGAR el mandamiento de pago solicitado destacándose que el endoso en propiedad es el medio por el cual se transmite la propiedad del título valor al tenor de lo establecido en el artículo 648, 657 y ss. del C. de Comercio.

CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso en estudio encontramos que el título valor aportado como base de la ejecución es el pagaré suscrito el 22 de junio de 2005 por la parte demandada señora **SANDRA MILENA CARDONA QUINTERO C.C 30.335.194** a favor de GRANAHORRAR, por un valor de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE, cuyo vencimiento es de fecha 30 de enero de 2024.

En los hechos de la demanda se manifiesta lo siguiente: “*SEGUNDO: El BANCO BBVA adquirió este título valor y la obligación contenida en él, fruto de la operación de adquisición, en virtud de la cual el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, adquiere el noventa y ocho punto siete, ocho, tres, ocho, uno, nueve por ciento (98,783819%) del total de las acciones en circulación de GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. TERCERO: El BANCO BBVA endosó en propiedad y sin responsabilidad el citado pagaré a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 860.561.315-3, quien actúa única y exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA III, entidad sin personería jurídica identificada con NIT. 830.053.812-2. CUARTO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera de la entidad sin personería jurídica FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA III, endosa en propiedad y sin responsabilidad a favor de la entidad sin personería jurídica FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA, identificada con NIT. 900.267.140-4. QUINTO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera de FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA, endosa en propiedad y sin responsabilidad a favor de la entidad sin personería jurídica FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS RAI, identificada con NIT. 830.053.812-2, el presente pagaré, quien ostenta la calidad de legítimo tenedor y actual acreedor de la obligación pendiente de pago.*”

Observa el despacho, que no se allega certificado de Cámara de Comercio del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A con NIT 860.003.020-1 del año 2009 ni el poder que acredite la condición de apoderado especial del señor CARLOS IVÁN MONROY QUINTERO con C.C 79.322.991, para realizar el respectivo endoso en propiedad del pagaré No. 569429. De igual manera no se allega a la fecha certificado donde se desprende dicha calidad para efectos de determinar la viabilidad del endoso efectuado.

Por otro lado, no se evidencia la acreditación de SISTEMCOBRO LTDA con NIT 800.161.568-3 como apoderado especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA III con NIT 830.053.812-2 para realizar el

endoso en propiedad al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA con NIT 900.267.140-4. Tampoco se allega certificado de existencia y representación legal de dicha entidad

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que el endoso en propiedad a favor de FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS RAI con NIT 830.053.812-2 es sobre la obligación No. 001305209670122276. Si bien es cierto que se manifiesta que dicha obligación corresponde a la señora SANDRA MILENA CARDONA QUINTERO, dicha obligación no corresponde al pagaré base de la presente ejecución, tal como se puede verificar a continuación.

PAGARE UNICO CON ESPACIOS EN BLANCO

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 22 de junio de 2005 Pagaré No. **SSB- 569429**

Valor en moneda legal en letras: Dos millones ochenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos m/c **PAGARE GRANAHORRAR**

Yo (nosotros) Sandra Milena Cardona Quintero **BK384782**

mayor (es) de edad, identificado (s) con: ☐ Nit. ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte No. 30.335.194

expedido en _____ Obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación me (nos) obligo

(amos) a pagar en forma incondicional y solidariamente al BANCO GRANAHORRAR en sus oficinas de _____

de la ciudad de _____ la suma de _____

\$ 2.088.273 o a quien represente sus derechos, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios causados, en

caso de mora pagaré (mos) intereses a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.

Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relacionan:

	Obligación	Capital	Fecha vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Total
1.		<u>2.088.273</u>	<u>Enero 30/2024</u>			
2.						
3.						
4.						
5.						

T _____ serán de mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial o extrajudicial y el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

El presente documento se suscribe en _____ el día _____

del mes de _____ del año _____

X

Firma

Nombre

C.C.

Sandra Milena Cardona Q.

Sandra Milena Cardona Q.

30.335.194

X

Firma

Nombre

C.C.



CARTA DE INSTRUCCIONES PARA PAGARE UNICO

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, Junio 22 de 2005.

Señores

Banco GRANAHORRAR

Ciudad

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA PAGARE UNICO

Ciudad y fecha Bogotá de Cali, Junio 22 de 2005.

Señores

Banco GRANAHORRRAR

Ciudad

Estimados señores:

Por medio del presente manifiesto(amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden número

No. SSB- 569429

y los autorizo(amos) conforme con el artículo 622 del código de Comercio, para llenarlo,

de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El capital adeudado por mi(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de GRANAHORRRAR existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, los cuales aceptamos en todo lo concerniente a dichas obligaciones. 2. Se incorporan en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con GRANAHORRRAR que figuren a mi(nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi(nuestro) cargo a la caducidad del término en todas las demás existentes con GRANAHORRRAR. 3. En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones y se incorporen, con sus respectivas tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación. 4. El banco podrá llenar el pagaré ocurrido cualquiera de los siguientes eventos: a) Falta de pago oportuno de capital de cualquiera de las obligaciones provenientes de los productos y/o servicios ofrecidos por el Banco utilizados por mi(nosotros). b) Falta de pago oportuno de cualesquiera intereses, comisiones y otros gastos derivados de las operaciones realizadas o del producto o servicio utilizados por mi(nosotros). c) Incumplimiento de cualquier otra obligación no consistente en el pago de una suma de dinero y que deba ser ejecutado por el cliente en virtud de las operaciones realizadas. d) Cuando entre en estado de cesación de pago o me(nos) encuentre(mos) en estado de insolvencia manifiesta, o sea embargado algún activo de mi(nuestra) propiedad. 5. El Banco queda facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, que corresponderá al día en que este sea llenado. Igualmente determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en el se incorporen. Para las obligaciones que se declaren de plazo vencido, esta fecha será la misma de otorgamiento del pagaré. 6. Faculto(amos) a BANCO GRANAHORRRAR para debitar de mi(nuestras) cuenta(s) con la entidad, cualquiera que sea su modalidad, sea(n) ella(s) individual(es) o conjunta(s), según sea el caso, y para compensar contra el valor de cualquier depósito a mi(nuestro) favor, el valor total o parcial del pagaré, así como los intereses, demás accesorios, el impuesto de timbre y demás derechos fiscales, que este cause, los cuales serán en su totalidad a mi cargo. 7. En caso de cobro extrajudicial o judicial serán por mi(nuestra) cuenta todos los gastos del juicio y honorarios de abogado que se causen para el recaudo y que se harán efectivos por el solo hecho de remitirse la obligación al abogado o cada de cobranza. Manifiesto conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

X Firma
Nombre
C.C.

Sandra María Mejía Zapata
30-3351194

X Firma
Nombre
C.C.

HUELLA INDICE DERECHO

HUELLA INDICE DERECHO

Lo anterior significa que el endoso en propiedad se encuentra mal efectuado y por tanto, considera este despacho, que el FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS RAI con NIT 830.053.812-2 CUYO VOCERO ES ALIANZA FIDUCIARIA NIT 860.531.315-3, no tiene la calidad de tenedor legitimo del pagaré base de esta ejecución por faltar a la cadena de endosos para ello, conclusión que se extrae de la información allegada al despacho, y de conformidad con el artículo 647 , 654 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 01 DE MARZO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53101c907abfa792e5025875767283bae3134776aa78d051327e64c045e0168**

Documento generado en 29/02/2024 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>